

INFORME AUXILIAR JUDICIAL: Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Radicado: **110013107010-2022-00152**. Al despacho de la señora juez las presentes diligencias, informando que, vía correo electrónico en la fecha, siendo ñas 4:49 p.m., se recibió por reparto acción de tutela instaurada por la señora **LUCERO RODRIGUEZ CRUZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.766.517 expedida en Bogotá, en contra de **EPS SANITAS, SUPERSALUD Y MINISTERIO DE SALUD**, solicitando el amparo del derecho fundamental de Salud, vida digna e igualdad. Es de advertir que la accionante invoca la protección del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991. Sírvasse proveer.



MARIELA SIERRA LOZANO
Auxiliar Judicial II

JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con los artículos 14 y 15 del Decreto 2591 de 1991, 1° del Decreto 1983 de 2017 y 2° del Decreto 333 de 2021, sería del caso iniciar el trámite de la presente acción de tutela, promovida por la señora **LUCERO RODRIGUEZ CRUZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.766.517, si no se advirtiera de la lectura de la demanda, que las pretensiones a satisfacer, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante corresponde a **EPS SANITAS**, cuya competencia está asignada al Juez Penal Municipal, en virtud a lo señalado en el numeral 1° del artículo 1° del decreto 333 del 6 de abril de 2021, que indica: “...*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales...*”

Asimismo, resulta evidente de conformidad con las pretensiones de la demanda de tutela que, la entidad llamada a proteger los derechos fundamentales de salud y vida, que se reclaman como vulnerados a

efectos que se le mantengan los cuidados integrales, continuación de prestación de servicios en transportes especiales autorizaciones, entrega de silla de ruedas, entre otros, es la **EPS SANITAS**, en ese sentido el juez natural, para conocer de la tutela es el juez municipal.

Igualmente, revisados los fundamentos de la acción constitucional, no se evidencia por parte del **MINISTERIO DE SALUD y PROTECCIÓN SOCIAL y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** vulneración de los derechos alegados por la accionante, por cuanto dichas entidades no prestan servicios de salud, ni tampoco se les ha elevado petición alguna, pues no se arrimó prueba a la demanda de tutela que lo evidencie, por lo que se reitera, las pretensiones que eleva la accionante las debe satisfacer en este caso, **la EPS SANITAS**.

Por lo anterior y de manera **INMEDIATA**, remítase la presente actuación por competencia a la oficina de apoyo judicial de reparto Paloquemao de esta ciudad capital, para que la tutela se reparta ante los jueces municipales, para los fines legales pertinentes, con la advertencia que se invocó medida provisional.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA
JUEZ

Firmado Por:

Martha Cecilia Artunduaga Guaraca

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 010 Especializado

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55a6ee048dd1b96c6a868778ea3551b45c7c8c5db53740c7fd6af168a7596e45**

Documento generado en 02/12/2022 05:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>